

**Contacto CONAMER**

JRL-LCF-CFP-B000184406

**De:** Jorge Luis Jimenez Lopez <jorgeluisjimenez1953@hotmail.com>  
**Enviado el:** martes, 20 de noviembre de 2018 03:05 p. m.  
**Para:** Contacto CONAMER  
**CC:** jorge@pelagicfleet.com; Juan Ricardo Tamano; Fernando Aguilar; Juan Caro; Scott Carnahan; Ernesto Contreras  
**Asunto:** COMENTARIOS DE LOS PST AL PROYECTO MODIFICACION PM RB ISLA GUADALUPE  
**Datos adjuntos:** ESCRITO PST.pdf

Anexo escrito signado por representantes de los prestadores de servicio turístico (PST) que realizan observación de tiburón blanco en la Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe en el que emiten comentarios al proyecto de modificación del Programa de Manejo RB Isla Guadalupe.

Atentamente

Jorge Luis Jiménez López



Cabo San Lucas a 14 de noviembre de 2018

**Mtro. Mario Emilio Gutierrez Caballero**  
Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria

En relación al acuerdo por el que se da a conocer el Resumen del Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe Expediente 04/0094/181018, nos permitimos exponer los siguientes comentarios, que a nuestro entender y con la experiencia de más de 20 años desarrollando la actividad de observación de tiburón blanco en Isla Guadalupe consideramos pudieran afectar el desarrollo de la misma, sobre todo que en algunos casos en los que a nuestro juicio falta claridad en los términos y en otros se otorgan facultades o decisiones que quedan a criterio del titular de la Dirección del Área Natural Protegida, lo que nos dejaría en estado de indefensión o en su caso limitaría la certeza jurídica para el buen desarrollo de la actividad.

En ese sentido nuestros comentarios y observaciones son las siguientes, ofreciendo en cada uno de los puntos propuestas de solución:

**1. En la página 354 señala:**

*“Las embarcaciones que permanecen cerca de la costa, incluyendo las de pesca deportivo-recreativa o de avistamiento de tiburón, pueden afectar a la población de pinnípedos que se reproducen en la Reserva.....”*

Al dejar a criterio el término “cerca” puede dar pie a afectación de derechos y quita certeza jurídica a las actividades de Tiburón Blanco, sobre todo por que después de 14 años de experiencia, no hay sustento científico alguno para incorporar a nuestras embarcaciones en el listado de posibles afectaciones a las poblaciones de pinnípedos.

En ese sentido se sugiere eliminar este párrafo, máxime que la distancia a la que debe desarrollarse nuestra actividad la señala la Regla 29.

2. **En pagina 355 señala:**

*Actualmente existe una variedad de jaulas, sin embargo **estos generan incertidumbre en su uso y medidas de seguridad**, por lo que se homologarán los diseños de las jaulas para que las mismas brinden seguridad y, a la vez, disfrute en el desarrollo de la actividad de observación de tiburón blanco **su construcción deberá de ajustarse al modelo contenido en el Anexo A del presente Programa de Manejo, el cual fue propuesto por diferentes especialistas en la materia...***

Durante las reuniones de Subconsejo, en reiteradas ocasiones se acordó que en función de las diversas características de las embarcaciones que operan, todas las jaulas deben de cumplir con los requisitos en cuanto a **materiales, dimensiones máximas y formas de construcción que cumplan con estándares de seguridad propuestas por los especialistas en la materia**, por lo que no es necesario que sean exactamente iguales a las presentadas en el Anexo, ya que los operadores deberán decidir de acuerdo a sus necesidades operativas (por ejemplo dimensiones y características de sus embarcaciones, seguridad de los turistas y de la especie, etc.) que tipo de jaula es la recomendable utilizar y no necesariamente la del modelo propuesta en el anexo del PM, eso sí, respetando materiales, estándares mínimos y prohibiciones contenidas en la norma.

Por considerar que es contraproducente y va en contra del objetivo señalado, limitar los diseños a lo dibujado en dicho anexo, dicha formulación se sugiere sea eliminada de este párrafo y de la normativa.

En igual sentido, se recomienda que no quede definido ni lugar, ni forma de construcción ni operación las puertas de escape y que estas se definan una vez que se tenga un protocolo de seguridad consensuado y con la participación de investigadores.

El citado estudio de Capacidad de Carga para el Ecoturismo de Buceo en Jaula para la Observación de Tiburón Blanco, no ha sido sometido a consideración de los sectores involucrados,. Se solicitó a la Dirección de la Reserva se nos facilitara el texto del estudio unificado que se encargara de realizar al Dr. Sosa en el seno del Consejo Asesor, y el mismo nunca fue puesto a nuestra disposición ni en el Subconsejo de Turismo ni en el Consejo Asesor.

Dudamos seriamente que el Estudio de Capacidad de Carga hable o de pie a "una preferencia en las autorizaciones para dichas actividades" a nadie en particular.

Además cabe destacar que la vaguedad de la redacción tanto en este párrafo como en la Regla Administrativa 46 en cuanto refiere a esta preferencia crea un marco de inseguridad jurídica y da vía libre a arbitrariedades contrarias a la Constitución Nacional y las leyes vigentes, que entendemos deberían per se, ser motivo de eliminación de dicha redacción.

Sin perjuicio de ello, las preguntas que surgen a primera vista son a qué refiere la supuesta preferencia?? Preferencia en el tiempo a la hora de otorgar y resolver peticiones de permisos para Observación de Tiburón Blanco??, preferencia a la hora de ocupar espacios que puedan verse limitados por una eventual capacidad de carga?.

Una vez respondidas dichas preguntas queda aún por resolver si a dichas preferencias refiere la LEGEPA o si dicha disposición establece un criterio de selección a la hora de incluir en la lista de actividades autorizadas a realizar en la reserva, dando preferencia en caso de conflicto irresoluble a aquellas actividades que además de cumplir con los demás criterios, den un beneficio directo a las comunidades locales.

La preferencia no puede ser el criterio de otorgamiento de permisos o prioridades, la preferencia establecida en la norma legal, que por lo demás hace innecesaria y

conflictiva su repetición en este cuerpo normativo, refiere claramente a un criterio de selección general de actividades y no a un criterio de otorgamiento de permisos o preferencias.

Interpretar la norma legal en otro sentido solo conllevaría a una violación flagrante del derecho de igualdad, consagrado en la Constitución Nacional y los tratados internacionales suscriptos por nuestro país.

En tal sentido creemos pertinente eliminar de este cuerpo normativo toda relación a esta preferencia ya que de haber la misma ella está consagrada en la norma legal superior (LEGEEPA) y su interpretación impide claramente otorgar preferencias ilegales a uno o varios individuos frente a la normativa constitucional.

### 3. Regla 11 señala:

*En la Reserva el uso de aparatos de vuelo autónomo conocidos como "drones", únicamente se podrán utilizar para realizar estudios de carácter científico y de educación ambiental, evitando en todo momento la afectación a las aves en sus actividades de vuelo y anidación.*

No se establece ninguna razón científica o legal para dicha prohibición. No se ha esbozado en la normativa un justificativo para el mismo.

Por lo que se sugiere que dicha prohibición lisa y llana sea eliminada en virtud de que los acuerdos alcanzados al respecto es que el uso de estos estaría prohibido su uso por sobre la isla, así como sobre otras embarcaciones.

### 4. En la Regla 45 señala:

*Los titulares de las autorizaciones otorgaran todas las facilidades a la Dirección para la ejecución del monitoreo de las actividades de observación de tiburón blanco, por lo que no se restringirán en forma alguna las actividades que conforme*

*al mismo realice la autoridad y permitirán, en su caso, inmersiones para documentar o revisar las condiciones de las jaulas y las actividades que realicen los turistas.*

*La Dirección programará junto con los prestadores de servicios turísticos el desarrollo de las actividades de monitoreo señaladas en el párrafo anterior, salvo casos de emergencia.*

La frase "por lo que no se restringirán en forma alguna las actividades que conforme al mismo realice la autoridad y permitirán, en su caso, inmersiones para documentar o revisar las condiciones de las jaulas y las actividades que realicen los turistas" claramente implica una invasión de competencia y una mala interpretación de las actividades que debe llevar a cabo la figura de "observador".

En ese sentido se sugiere eliminar dicha frase y en todo caso en el marco de los convenios bi o multilaterales de colaboración con la CONANP establecer de común acuerdo los criterios que impliquen o no una restricción a los observadores.

#### **5. La Regla 46 menciona:**

Para la actividad de observación de tiburón blanco, se otorgarán de manera preferentemente, las autorizaciones correspondientes a la comunidad que habitaba en la Reserva de la Biosfera al momento de la expedición de la declaratoria del área natural protegida, y que sean estrictamente compatibles con los objetivos, criterios y programas de aprovechamiento sustentable, de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la LGEEPA.

No es un plan de manejo el ambito de interpretación de una norma legal superior, quedando dicha interpretación en manos de las autoridades competentes.

Podríamos debatir hasta el infinito sobre los alcances del anormativa legal, pero claramente no es el plan de manejo el ámbito para dicha discusión.

Esta normativa violenta flagrantemente el principio de igualdad ante la ley consargado en la Consitucion nacional y las leyes aplicables.

La preferencia legalmente consagrada no refiere sin lugar a dudas al criterio a la hora de otorgar permisos, sino a la hora de establecer actividades permitidas o no en el ámbito de la reserva.

Es por ello que la preferencia que pretende consagrarse en esta norma no solo surge de una interpretación tergiversada de la norma legal, sino que además contradice en forma grotesca las disposiciones constitucionales aplicables.

Por lo que sugerimos se elmine esta regla.

#### 6. Regla 47 señala:

*Conforme al estudio de capacidad de carga, se elaborará el calendario de visitas para los prestadores de servicios turísticos; en el mismo se establecerá el número máximo de embarcaciones que pueden estar en la Subzona de Uso Público Tiburón Blanco realizando la actividad de observación de tiburón blanco de manera simultánea.*

No se menciona quien elaborará dicho calendario ni con que anticipación, elementos fundamentales para dar certeza jurídica a las actividades que se lleva adelante; La redacción ambigua y abierta de la normativa abre la puerta a arbitrariedades contrarias a todo principio jurídico, ya que no se establece quien, cuando ni como se elaborará, con lo cual el margen es tan amplio que llevará a debates interminables y litigios eternos.

Por lo que se sugiere la siguiente redacción de la regla 47: *En el seno del Subconsejo de Turismo del Consejo Asesor de la RBIG, se elaborará el calendario de visitas para los prestadores de servicios turísticos; en el mismo se establecerá el número máximo de embarcaciones que pueden estar en la Subzona de Uso Público Tiburón Blanco realizando la actividad de observación de tiburón blanco de manera simultánea.*

**7. En la regla 50 relativa a las características de las jaulas, hay varias inconsistencias dentro de las que destacan las siguientes:**

El inciso b) establece Calidad 306, la cual no existe en el mercado siendo la más próxima a dicha numeración la 304; Sin perjuicio de que se consulte con técnicos especialistas se notará que dicha calidad, 304 es aún más fuerte y mejor constituida para resistir el agua salada que el número inmediato superior 316.

En el inciso h) se había acordado oportunamente que no fuera necesariamente una malla, sino que podían ser cualquier tipo de elemento que impidiera que por esa área se extendieran fuera de la jaula extremidades de los turistas; Ello se manifestó dado que la malla implicaría un riesgo muy grande a la hora de elevar las jaulas fuera del agua por la retención de líquido que provoca la misma.

El Inciso i) contiene las prescripciones sobre las puertas de emergencias aplicándole al mismo los comentarios efectuados anteriormente sobre la necesidad previa de elaboración de un protocolo para analizar en base al mismo donde, cuantas y que tipo de puertas de emergencias son las que mínimamente las jaulas deben contener.

**8. Regla 60 se dispone:**

*Está prohibido recobrar los atrayentes frente a las jaulas. Los atrayentes deberán ser arrojados desde babor y estribor en la popa del barco en un ángulo de 45° hacia el exterior del barco. La línea con atrayentes empleada para atraer a los tiburones deberá ser de un material biodegradable y no será menor a los 12 m de longitud. Por ningún motivo la línea deberá tocar la jaula o ser colocada por arriba*

*de la misma. En caso que la distancia entre las aristas de babor y estribor de la jaula no sea superior a un metro a la arista del espejo, se deberán instalar en los costados de la embarcación plataformas laterales para el manejo y manipulación de los atrayentes.*

De la reducción se infiere que la línea debe ser biodegradable en toda su extensión. De la experiencia recogida durante estos años demuestra que la línea biodegradable, y por lo tanto la parte más frágil del sistema de uso de atrayente, debe ser la que va desde el elemento flotante (boya) hasta el atrayente, para que si el mismo es atrapado por el tiburón se corte rápidamente y no afecte al animal ni al medio acuático circundante.

De poner línea biodegradable en toda la extensión, el riesgo más grande que se corre es que la misma, en el evento de que un tiburón atrape el atrayente, se corte entre el barco y la boya, haciendo que esta se desprenda y no pueda ser recuperada.

Sugerimos cambiar la redacción para contener este elemento operativo, La línea que va desde el operador hasta la boya debe ser resistente y no por eso biodegradable, desde la boya y hasta el atrayente debe ser biodegradable para evitar el desprendimiento de las boyas y el consiguiente riesgo para el animal y en medioambiente.

#### **9. Regla 62 dispone:**

La observación de flora y fauna, incluyendo las colonias de elefantes marinos, deberá realizarse desde las embarcaciones a una distancia no menor de 50 metros de la línea de costa y a una velocidad máxima de cuatro nudos. No se permitirá acercarse a las colonias de lobos marinos, lobos finos de Guadalupe y elefantes marinos. La actividad de observación del tiburón blanco no deberá

interferir con el comportamiento de las aves marinas, mamíferos marinos, peces y tortugas marinas.

Se sugiere la última oración dado que el comportamiento de las especies mencionadas no tienen relación con la actividad de observación de tiburón blanco.

**10. Regla 66, menciona:**

La inobservancia a las disposiciones del presente capítulo, así como al monitoreo de observación de tiburón blanco, dará lugar a la imposición de una sanción administrativa por la autoridad competente, incluyendo la suspensión o revocación de la autorización correspondiente.

Esta regla establece un marco sancionatorio que no corresponde al plan de manejo sino que el mismo está definido por las normas superiores (leyes y reglamentos) y por lo tanto no es al plan de manejo al que corresponde establecer ni enumerar las sanciones posibles.

Por lo demás, tratándose de una norma sancionatoria, la redacción vaga y ambigua de “la inobservancia... así como al monitoreo de observación de tiburón blanco” provoca un tipo punitivo abierto prohibido terminantemente en cualquier sistema republicano y democrático, violatorio del principio de legalidad requerido para la aplicación de cualquier tipo de sanción.

Es por ello que creemos redundante la norma la que debería ser eliminada en su totalidad del proyecto por violar los principios constitucionales referidos o en su caso eliminar la frase cuestionada por su laxitud y ambigüedad inconcebibles en una norma punitiva.

**11. La Regla 67 señala:**

*La temporada para visitas y realización de actividades turístico-recreativas dentro de la Reserva, será exclusivamente en los períodos que señale la Dirección, quien hará del conocimiento del público en general los períodos correspondientes a través de las Capitanías de Puerto más cercanas al área natural protegida.*

El no tener un marco específico de temporada y que este sea arbitrariamente fijado por la Dirección implica inseguridad jurídica para todos los involucrados.

Considerando que con los elementos científicos recolectados durante 14 temporadas, estamos en condiciones de fijar un calendario para desarrollar la actividad en el plan de manejo, y con ello dar seguridad jurídica a los usuarios el conocer un periodo de temporada, mismo que en caso de circunstancias extraordinarias, y previa consulta y consenso con el Consejo Asesor o del Subconsejo de Turismo del Consejo Asesor, podría ser modificado.

En ese sentido, se sugiere señalar que las actividades de observación pueden realizarse en forma segura y sin afectar otras actividades desde el mes **de junio y hasta finales del mes de diciembre de cada año.**

Atentamente.

**JUAN RICARDO CEFERINO TAMANO**  
**NAUTILUS EXPLORER MEXICO S DE**  
**RL DE CV**

**JORGE LUIS JIMENEZ LOPEZ**  
**INDUSTRIAS SOLMAR V SA**

**ERNESTO CONTRERAS RUIZ**  
**STORM FLEET S. DE RL. DE CV.**

**JUAN CARO**  
**JC ENVIROMENTAL COMPANY DE**  
**MEXICO S.A. DE C.V.**

**FERNANDO AGUILAR BAZUA**  
**BCS BUCEO Y SERVICIO**